

por un período de diez años contados a partir de la notificación de la presente resolución, prorrogables a petición del interesado.

Segunda. Las instalaciones y los puntos de fondeo deberán ajustarse estrictamente a la Memoria y planos que figuran unidos al expediente. Las modificaciones que se puedan producir, en función de la experiencia que se adquiera, tanto en la estructura y superficie de los viveros flotantes, como en los puntos de fondeo, requerirán la previa autorización de la Dirección General de Pesca.

El número de viveros a instalar en la parcela correspondiente del polígono, será el establecido en el expediente.

Tercera. Los viveros flotantes se situarán en el emplazamiento del polígono que se indica en el preámbulo de esta resolución, debiendo quedar finalizado el fondeo con las debidas garantías de seguridad, e iniciada la explotación en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la resolución.

Cuarta. De acuerdo con el Artículo 16 de la Ley de Cultivos Marinos, una vez instalados los viveros y antes de iniciar la explotación, se comunicará a esta Dirección General para su autorización, si procede, previa revisión de las instalaciones por el Organismo competente.

Quinta. Las especies autorizadas para su cultivo son: la almeja fina (*Venerupis decussata*), ostra plana (*Ostrea edulis*), ostión (*Crassostrea angulata*), y ostra portuguesa (*Crassostrea gigas*). El cultivo de otras especies requerirá la previa autorización de esta Dirección General.

Sexta. El titular de la autorización facilitará la labor de inspección y reconocimiento o la Autoridad encargada de la misma, debiendo informar de cuantos datos sean requeridos sobre el proceso de cultivo a los técnicos del PEMARES. Igualmente viene obligado a rendir anualmente a la Dirección General de Pesca una relación estadística de la producción de cada vivero en especies, valor y peso, con su rendimiento por bandejas u otros elementos constitutivos del mismo.

Séptima. Se justificará el abono a la Hacienda Pública del impuesto que grava las concesiones y autorizaciones administrativas o acreditará la declaración de no sujeto el acto a tal impuesto, hecha por la Delegación de Hacienda u Oficina Liquidadora correspondiente.

Octava. A efectos de seguridad en la navegación, los viveros deberán estar señalizados y balizados, de acuerdo con las instrucciones que dicte la Comandancia Militar de Marina de Huelva.

Novena. La presente autorización no exime de la obtención de licencias, trámites, obligaciones y autorizaciones que el titular deba cumplir u obtener de orden administrativo, fiscal, sanitario y laboral.

Décima. Por el titular de la autorización se observará el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 23/1984 de 25 de junio de Cultivos Marinos y en el Decreto 2559/1961, de 30 de noviembre, y de cuantas disposiciones puedan dictarse sobre la materia; y asimismo el cumplimiento de la normativa vigente en materia de calidad y salubridad de moluscos.

Undécima. Esta autorización caducará, previa formación del expediente y sin derecho a indemnización alguna, en los casos previstos en el Artículo 5º de la Ley 23/1984 y en el Artículo 10º del Decreto 2595/1961, por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones vigentes o de aquéllas que en su día puedan dictarse sobre la materia, así como por incumplimiento de cualquiera de las condiciones comprendidas en esta resolución.

Sevilla, 18 de febrero de 1986.- El Director General, Fernando González Vila.

RESOLUCION de 24 de mayo de 1986, de la Dirección General de Investigación y Extensión Agrarias, modificando la cuantía de dotación complementaria para las becas convocadas en 6 de diciembre de 1985.

Por sendas Resoluciones de esta Dirección General de 6 de diciembre de 1985, se convocaron seis becas postdoctorales o de perfeccionamiento en investigación agraria y trece becas para realizar preferentemente tesis doctorales, en las que se cuantifican las dotaciones complementarias en setenta mil pesetas al año

en concepto de gastos inherentes a cada una de tales becas.

La Orden de 24 de marzo del año en curso, de la Consejería de Agricultura y Pesca, modifica el artículo 2 de la dictada por la misma Consejería en 24 de octubre de 1985, aumentando la cuantía de la dotación complementaria para las nuevas convocatorias de becas.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto:

Aumentar en 150.000 pesetas el total de la dotación complementaria al año, en concepto de gastos inherentes a cada una de las becas postdoctorales o de perfeccionamiento en investigación agraria y preferentemente Tesis doctorales, o que se refieren las Resoluciones de 6 de diciembre de 1985, de esta Dirección General publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 123, de 24 de diciembre de 1985.

Sevilla, 24 de mayo de 1986.- El Director General, Javier Calatrava Requena.

RESOLUCION de 3 de junio de 1986, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, por la que se actualizan las valoraciones de las especies cinegéticas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El vigente Reglamento de Caza, aprobado por Decreto 506/1971, de 25 de marzo, en su artículo 46. 1. f, dispone que por la Administración competente se establecerán los baremos que permitan concretar el valor cinegético de los ejemplares de las distintas especies de caza cobradas ilegalmente.

Por Resolución de la Dirección del ICONA, de fecha 28 de febrero de 1978, se establecía dicho valor, que se hace preciso actualizar, atendiendo al valor comercial medio estimado para los ejemplares de las distintas especies de caza.

En consecuencia, he acordado establecer el nuevo baremo que sustituye al anterior en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en los terrenos sometidos a la jurisdicción de este Instituto, de acuerdo con el Decreto 225/1984, de 9 de octubre, y que se incluye como Anexo a la presente Resolución.

Disposición final. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de junio de 1986.- El Presidente, Francisco Vázquez Sell.

Baremo de valoración de las especies:
(en pesetas)

	Valor	Incrementos por trofeo		
		Bronce	Plata	Oro
Caza Mayor				
Cabra montés (<i>Capra pyrenaica</i>)	650.000	20.000	30.000	50.000
Ciervo (<i>Cervus elaphus</i>)	250.000	20.000	30.000	50.000
Corzo (<i>capreolus capreolus</i>)	200.000	20.000	30.000	50.000
Gamo (<i>Dama dama</i>)	200.000	20.000	30.000	50.000
Muflón (<i>Ovis musimon</i>)	200.000	20.000	30.000	50.000
Arrui (<i>Ammotragus lervia</i>)	150.000	10.000	20.000	30.000
Jabalí (<i>Sus scrofa</i>)	50.000	10.000	20.000	30.000
Caza Menor				
Zorro (<i>Vulpes vulpes</i>)	15.000			
Liebre (<i>Lepus capensi</i>)	10.000			
Conejo (<i>Oryctolagus cuniculus</i>)	5.000			
Ansar común (<i>Anser anser</i>)	15.000			
Perdiz (<i>Alectoris rufa</i>)	7.500			
Becada (<i>Scolopax rusticola</i>)	7.500			

Faisán (Phasianus colchicus)	7.500
Anade real (Anas platyrhynchos)	5.000
Anade rabudo (Anas acuta)	5.000
Anade friso (Anas streperal)	5.000
Anade silbón (Anas penélope)	5.000
Pato cuchara (Anas clypeata)	5.000
Cerceta común (Anas crecca)	5.000
Pato colorado (Netta rufina)	5.000
Porrón común (Aythya ferina)	5.000
Focha común (Fúlca atra)	5.000
Paloma torcaz (Columba palumbus)	2.500
Paloma zurita (Columba aenas)	2.500
Paloma bravia (Columba livia)	2.500
Tórtola (Streptopelia turtur)	2.500
Codorniz (Coturnix coturnix)	2.500
Colín de Virginia (Colinus virginianus)	2.500
Colín de California (Lophortyx californica)	2.500
Polla de agua (Gallinula chloropus)	2.500
Gaviota sombría (Larus fuscus)	2.500
Gaviota argétea (Larus argentatus)	2.500
Gaviota reidora (Larus ridibundus)	2.500
Agachadiza común (Gallinago gallinago)	2.500
Zorzal común (Turdus philomelas)	1.000
Zorzal alirrojo (Turdus iliacus)	1.000
Zorzal charlo (Turdus viscivorus)	1.000
Zorzal-real (Turdus pilaris)	1.000
Estornino pinto (Sturnus vulgaris)	1.000
Estornino negro (Sturnus unicolor)	1.000
Avefría (Vanellus vanellus)	1.000
Cuervo (Corvus corax)	1.000
Urraca (Pica pica)	1.000
Graja (Corvus frugilegus)	1.000
Grajilla (Corvus monedula)	1.000
Corneja (Corvus corone)	1.000
Arrendajo (garrulus glandarius)	1.000
Otras especies cinegéticas	1.000

CONSEJERIA DE TURISMO, COMERCIO Y TRANSPORTES

ORDEN de 6 de mayo de 1986, por la que se regula el procedimiento para la obtención de ayudas financieras a proyectos de inversiones en el sector turístico.

La Orden de 27 de noviembre de 1984, modificada por la de 17 de febrero de 1986, establecía un sistema de subvenciones a los créditos concedidos por las instituciones financieras con cargo a su fondo de libre disposición, destinados a la creación y modernización de establecimientos turísticos, así como a la adquisición o renovación de mobiliario y maquinaria para los mismos.

Firmado un Convenio-Marco entre la Junta de Andalucía y Entidades Financieras para 1986, con la finalidad de canalizar financiación privilegiada a las empresas andaluzas, entre otras, es necesario adaptar el procedimiento que regula la concesión de estas subvenciones a las condiciones y requisitos fijados por el citado Convenio.

Por ello y de conformidad con las competencias atribuidas por Ley 6/1983, de 21 de julio del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, he tenido a bien disponer:

Artículo 1°. La Consejería de Turismo, Comercio y Transportes con cargo a la partida presupuestaria 17.01.771 del ejercicio 1986 o los que la sustituyan en ejercicios posteriores, podrán subvencionar hasta tres puntos los intereses de los créditos concedidos por las entidades financieras firmantes del Convenio Junta de Andalucía-Entidades Financieras para 1986, y destinados a financiación de inversiones turísticas, reservándose la facultad de ampliar esta subvención en casos excepcionales.

Artículo 2°. Podrán solicitar los beneficios del crédito subvencionado las Pequeñas y Medianas Empresas, sea cual sea su naturaleza jurídica, que figuren inscritas o soliciten su inscripción en el Registro de Empresas Turísticas Andaluzas y que reúnan los requisitos exigidos en el Convenio Junta de Andalucía-Entidades Financieras para 1986, que proyecten inversiones en la Comunidad Autónoma de Andalucía para las siguientes finalidades:

- a) Construcción, ampliación o modernización de establecimientos hoteleros y otros alojamientos turísticos.
- b) Construcción, ampliación o modernización de establecimientos turísticos de restauración, como restaurantes, cafeterías y bares.
- c) Obras de implantación o modernización de agencias de viajes.
- d) Obras de implantación o modernización de empresas relacionadas con la animación turística.
- e) Adquisición de maquinaria y mobiliario para la dotación de los establecimientos enumerados en los apartados anteriores.

Artículo 3°. Se calificarán como inversión:

1. A efectos de lo prevenido en el artículo anterior, las de inmovilizado fijo, instalaciones y bienes de equipo incorporados.
2. Referente al apartado e) del artículo 1°, la maquinaria destinada a:

Aire acondicionado; centralita telefónica; congeladores y cafeteras exprés; así como las de amueblamiento y decoración, quedando excluidas las inversiones referentes a vehículos de transporte; audición, televisión y similares; y las de menaje de cocina, cubiertas, vajillas, ropas y similares.

Artículo 4°. La cuantía máxima de los créditos a conceder será hasta el 70 por ciento del total de la inversión proyectada, con un límite máximo de cincuenta millones de pesetas, reservándose la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes la facultad de ampliar esta cantidad en casos excepcionales.

Artículo 5°. Será condición indispensable para la concesión de la subvención no haber terminado la ejecución del proyecto de inversión antes de solicitar su financiación.

Artículo 6°. Las solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en la presente disposición se formularán en instancias ajustadas al modelo oficial que figura en el anexo V del Convenio Junta de Andalucía-Entidades Financieras para 1986. Estas se presentarán en la Delegación de la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes de la Provincia en la que se proyecte la inversión, así como en las Entidades Financieras firmantes del convenio que así lo deseen, siendo el registro válido de entrada el que corresponda a la Delegación Provincial correspondiente.

Artículo 7°. A la instancia de solicitud, se acompañará por triplicado, además de la documentación exigida en el Convenio-Marco, la que se relaciona a continuación:

- a) Título de propiedad sobre el solar o inmueble o, en su defecto, documento que garantice suficientemente la disponibilidad de aquél por el solicitante para realizar las obras e instalaciones proyectadas.
- b) Copia de la autorización de apertura del establecimiento, en